

2
Testimonio

— de —

las ejecutorias de la condena

— de los reos —

Tomás Velada y Ricardo Bonifacio.

1893.



Copia Certificada.

El infrascrito Escribano certifica: que en el juicio criminal de oficio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de esta Provincia de Canete, y por ante mí, contra Tomas Velada y Ricardo Bonifacio, por robo; se ha ejecutoriado la condena de penitenciaria en tercer grado, termino máximo o sean dos años de dicha pena con sus accesorias, las que comenzarán a contarse desde el primero de Enero de mil ochocientos noventa y dos; y habiéndose mandado por el Señor Jefe Doctor Don José Rodolfo Romero, que se saque copia por duplicado de las ejecutorias para que tenga cumplimiento esa pena, lo verifico en el orden siguiente.

Exhibicion del
no Velada de
fo. 11.

Estatura de un metro cincuenta y nueve centímetros y regularmente grueso, indio claro, pelo negro, frente regular, ojos negros pequeños, poca ceja, nariz larga y delgada con un pequeño arco, boca chica y labios delgados, cara larga delgada, lampiño en los carrillos i un pequeño boro a los extremos del labio superior, señales particulares ninguna a la vista.

Otra del no
Bonifacio de
fo. 16.

Estatura de un metro setenta i un centímetros de regular grueso, indio color claro, pelo negro, frente chata de regular tamaño, nariz larga un poco arqueada, ojos negros estrechos i encapotados, pocas cejas, boca regular y labios delgados, cara un poco ovalada, total

Sentencias de 1.^a Instancia
de fs. 95 vuelta.

mente lampiño, senales particulares algunas picaduras de viruelas que poco se distinguen. =
En la causa criminal seguida de oficio contra Pedro y Tomas Delada y Ricardo Bonifacio, por el delito de robo perpetrado en la madrugada del veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa i uno en el lugar denominado "Higuano de Apotara" del Distrito de Pacarán de esta jurisdicción. = Vistos y resultando de autos: que iniciado este juicio a mérito del parte Subprefectural de fojas nueve, se expidió contra los tres denunciados los Delada y Bonifacio el auto calera de proceso de fojas nueve vuelta: que evacuadas las instructivas de estos a fojas once, fojas diez y seis y fojas veinticuatro vuelta y despues de practicadas todas las diligencias del sumario, se libró mandamiento de prisión contra Tomas Delada y Ricardo Bonifacio, sobreseyéndose respecto de Pedro Delada; auto de fojas setenta y seis vuelta, que fué confirmado i aprobado por el de vista de fojas ochenta: que tomadas en consecuencia las confesiones solo de los dos primeros a fojas ochenta i una y fojas ochenta y tres y despues de la amisión de fojas ochenta y siete y defensas de fojas ochenta y nueve y fojas noventa i una se recibió la causa a prueba a fojas noventa i una vuelta y producidas las que constan



Q

Del escrito de fojas noventa y tres, se halla la causa en estado de sentencia y conde-
randa. **Primero:** que los dos acusados confie-
san categoricamente tanto en sus instructivas
como en sus confesiones citadas; que sabiendo
de un modo seguro que el transunte Reginio
Valerio debia pasar para la Sierra en la mañan-
gada del veintinueve de Agosto referido, lle-
vando consigo el dinero que se le habia entrega-
do el dia anterior por el Jefe de Paz de Pacarain,
se pusieron de acuerdo en la noche y despues de ar-
marse Velada con un revolver y Bonifacio con
un palo, se fueron a esperarlo en un sitio por el
que tenia que pasar; que en efecto, presentado Va-
lerio, lo acometieron ambos con sus armas; i aun-
que el asaltado hizo toda la resistencia posible,
fue vencido y robado, dejandolo herido en la cabe-
ra i otras partes del cuerpo. **Segundo:** que es-
ta franca confesion, esta corroborada con el infor-
me del Gobernador de Pacarain de fojas cinco vuel-
ta, con el mencionado parte de fojas nueve, con
la preventiva del agraviado de fojas veintiocho,
con el reconocimiento del revolver de fojas trein-
ta i uno, el Dictamen de los empiricos de fojas
cincuenta y tres y con las declaraciones de fojas cua-
renta, cuarenta i una vuelta, cuarenta y dos y
cuarenta y dos vuelta, cuyo conjunto, hacen prue-
ba plena, en sentir del articulo ciento cinco del
Codigo de Enjuiciamientos Penal. **Tercero:**
que la unica causal invocada por los acusados

para atenuar su delito, es la de la embriaguez en que aseguran se encontraban antes de practicarlo y que bajo sus estímulos resolvieron llevarlo a cabo; pero esta esculpa- ción es inaceptable, por que además de no resultar probada de autos, la consertación y demas actos que practicaron hasta la realiza- ción del crimen, dan á conocer que si es cier- to que tomaron licor, no se encontraron en estado de perder el juicio al punto que no pudiesen reflexionar sobre el mal que i- van á hacer, aparte de que en el largo tiem- po transcurrido desde que salieron de la ca- sa de Delada hasta el momento del asalto, hubo bastante lugar para que se les disiparan los vapores que turbaban su razon y les hubie- se venido el arrepentimiento; i antes bien, des- pues de haberse retirado del sitio donde aguard-aban á la victima, creyendo que se les habra escapado, volvieron á él, luego que lo divisaron, como lo confiesa Delada al absolver la última reconvencción de su confesión referida. - Cuar- to: que la seducción invocada por Bonifacio en su favor, solo está apoyada en su dicho i en la confesión de Delada, la cual no hace prueba plena, por faltarle la condición e- sencial cuarta del artículo ciento cinco citado; fuera de que esta circunstancia, no es la a- tenuante sexta señalada en el artículo no- veno del Código Penal supuesto que Dela-



La no tenía carácter alguno de superioridad res-
pecto á Bonifacio. — Quinto: que según lo
expuesto el Delito imputable á los acusados, es el
que señala el artículo trescientos veintiseis del
Código últimamente citado, y debe aplicarse la
pena en él determinada si en el término máximo,
por lo prescrito en la última parte del artículo
cuarenta y cuatro del mismo Código. — Por tales
fundamentos y demas que de autos resul-
tan. — Fallo administrando justicia á nom-
bre de la Nación; que debo condenar, como condeno,
á los reos Tomas Melada y Ricardo Bonifacio
á la pena de Penitenciaria en tercer grado término
máximo, ó sean doce años de dicha pena con
las accesorias determinadas en el artículo trein-
ta y cinco del propio Código, con la rebaja
de quince meses por la carcelería sufrida. — Y
por esta mi sentencia, que se consultará si
no fuere apelada, definitivamente juzgando en
Primera Instancia, así lo promuncio mando
y firmo en Cañete Noviembre treinta de mil
ochocientos noventa y dos. — José Rodolfo Romero. —
Promunció la sentencia anterior el Señor Jefe
de Primera Instancia que la suscribe, en la sa-
la de su despacho á horas de audiencia i á presen-
cia de los testigos Don Roberto Esterrija y Don
José Patricio Jueves ante quienes se publicó la
misma por el infrascrito. — Manuel N. Fernán-
dez. — Lima, dos de Mayo de mil ochocientos no-
venta y tres. — Vistos: de conformidad con lo ope-

Pronunciamento

Auto de Vista
de f. 111 v. lta.

nado por el Ministerio Fiscal: confirmaron la sentencia de fojas noventa y cinco vuelta, fecha treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, por la que se impone á los reos Tomas Delgado y Ricardo Bonifacio la pena de penitenciaria en tercer grado, término máximo, ó sean doce años de dicha pena con sus accesorias, las que comenzarán á contarse desde el primero de Enero de mil ochocientos noventa y dos, y los devolvieron. = Paredes. = Flores. = Fuente Armas. = Sapa. = Gaston. = Se publicó conforme á la ley, de que certifico. = Juan E. Lano. = Un sello de la Secretaria de la Excelentísima Corte Suprema. = El infrascripto: = Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. = Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Ricardo Bonifacio y otro en la causa que se les sigue por robo, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue. = Lima, Junio trece de mil ochocientos noventa y tres. = Vistos: de conformidad con lo opinado por el Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento once vuelta, su fecha dos de Mayo del presente año, confirmatoria de la de primera instancia de fojas noventa y cinco vuelta, su fecha, Noviembre treinta del próximo pasado, por la que se impone á los reos Tomas

Resolución Suprema
de fo. 117.



mas Zelada y Ricardo Bonifacion la pena de penitenciaría en tercer grado, termino máximo o sean doce años de dicha pena con sus accesorias, los que comenzarán a contarse desde el primero de Enero de mil ochocientos noventa y dos; y los devolvieron. = Loayza. = Es pinosa. = Lama. = Quiroga. = Figueredo. =

Auto del 11 y 12 de

Se publicó conforme a ley, de que certifico. = Luis Delucchi. = Luis Delucchi. = Carrete, junio veintiseis de mil ochocientos noventa y tres. = Por devueltos, cúmplase lo ejecutoria. = D; i al efecto saquese copia certificada por Duplicado y remítanse a la Subprefectura para que haga trasladar a los presos Tomas Zelada y Ricardo Bonifacio a la penitenciaría de Lima donde deben cumplir su condena, y fecho archívense los autos en la Notaría Pública. = Romero. = Ante mí. =

Notificación.

Manuel N. Fernández. = En la misma fecha a las cuatro de la tarde i en la Cárcel, notifiqué el auto del frente y sus referentes al enjuiciado Tomas Zelada: enterado firma, doy fe. = Zelada. =

Otra.

Fernández. = En seguida y tambien en la Cárcel hago igual notificación a la anterior, al enjuiciado Ricardo Bonifacio: se instruyó y firma, doy fe. = Bonifacio. =

Otra.

Fernández. = En el mismo día, siendo las cuatro y media de la tarde i en su habitación, notifiqué el propio auto del frente y sus referentes al Promotor Fiscal Don Vicente Acaredo: firma, doy fe. = Acaredo. = Fernández.

Inmediatamente y tambien en su habi-
tacion hago igual notificacion al Defen-
sor del enjuiciado Ricardo Bonifacio,
Don Ymael Gonzales: se instruyo y
firma conmigo, doy fe. = Gonzales. = Fer-
nandez. = Auto continuo i en su estudio
hago otra igual notificacion al defensor
de Tomas Celada Senor Doctor Don
Victor Manuel Rada: firma, doy fe. = Ra-
da. = Fernandez."

Esta conforme esta copia con las ejecutorias de su
referencia segun la confrontacion que he hecho
en forma; despues de lo que la autorizo en cum-
plimiento de lo mandado en el auto incerto.
Canete, junio veintiocho de mil ochocientos noventa
y tres.

Man. N. Fernandez

Copiada a folios 355 del libro 3.º de sentencias.